

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 21808

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad.PCT No/ 06-73817

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 27 de Julio de 2006, con el número 06-73817-00000-0000, por el doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de apoderado de Colgate Palmolive Company, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "Composición detergente para lavandería que contiene un colorante violeta", que corresponde a la solicitud internacional PCT/US20025/000261 del 5 de Enero del 2005.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma, con fundamento en el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en concordancia con el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), el Reglamento y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió a la solicitante mediante Oficio No. 02654, notificado el 26 de Febrero de 2010 y Oficio No.08973, notificado el 16 de Julio de 2010 para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud, en cuanto a la carencia de nivel inventivo, de acuerdo a las exigencias del artículo 18 de la Decisión 486 mencionada.

CUARTO: Que mediante escritos radicados el 27 de Mayo de 2010 y el 25 de Noviembre de 2010, el solicitante atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Finalmente, se allegó un nuevo capítulo reivindicatorio (Fls. 83 y 84), el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486 y con base en el cual se adoptará la presente decisión.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "(...) para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las reivindicaciones 1 a 7, contenidas en los folios 83 y 84, carecen de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

6.1. Objeto de la invención

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 21808

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad.PCT No/ 06-73817

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486 *"se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica"*.

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende *"todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida"*.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre este requisito lo siguiente:

"Este requisito, previsto por el artículo 4 de la Decisión 344, que exige que la invención tenga nivel inventivo, presupone que la misma represente un salto cualitativo en relación con la técnica existente y, además de no ser obvia para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica, debe ser siempre el resultado de una actividad creativa del hombre, lo que no impide que se alcance la regla técnica propuesta utilizando procedimientos o métodos comunes o ya conocidos en el área técnica correspondiente, aunque tampoco debe constituir el resultado de derivaciones evidentes o elementales de lo ya existente para un experto medio en esa materia técnica."

El estado de la técnica al alcance del experto medio no es el mismo comprendido por "todo lo que haya sido accesible al público" que se examina para establecer la novedad de un invento. En efecto, "con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...)"²

Visto lo anterior, se advierte que la solicitud resulta obvia y se deriva de manera evidente a partir de la información enseñada por el estado del arte, tal como a continuación se sustenta:

La reivindicación 1 consiste en: *"Una composición detergente de lavandería que comprende: a) al menos un surfactante aniónico seleccionado de: un sulfonato de alquil benceno lineal y $RO(C_2H_4O)_mSO_3M$ y opcionalmente un surfactante no iónico seleccionado de alcoholes grasos etoxilados; b) un colorante polimérico violeta que contiene una longitud de onda absorción de 540- 560 nm y un constructor"*.

El estado de la técnica más cercano a la solicitud corresponde al documento D1 US 5726145, titulado *"Color perfume concentrates"*.

2 PROCESO 31-IP-2011. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Junio 22 de 2011. Publicado el 16 de septiembre de 2011.
Página 3 de 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 21808

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad.PCT No/ 06-73817

D1 divulga una composición concentrada de color y perfume la cual se puede adicionar a cualquier composición líquida de limpieza. La composición presentada en la anterioridad D1 contiene: a) 0,01% a 85% de un colorante polimérico conocido comercialmente como Liquitin ® el cual es manufacturado por Milliken, b) 15% a 99% de un perfume y c) 0 a 99% de un surfactante no iónico o un compuesto del tipo glicerol etoxilado.(columna 2, línea 31 a 45).

De acuerdo con lo anterior, en el siguiente cuadro comparativo se muestran las características técnicas esenciales de la invención y aquellas reveladas en el estado de la técnica, es decir, D1:

Características esenciales	D1
Una composición detergente de lavandería que comprende	
Al menos un surfactante aniónico seleccionado de un sulfonato de alquilbenceno lineal y $RO(C_2H_4O)_mSO_3M$ y opcionalmente un surfactante no iónico seleccionado de alcoholes grasos etoxilados.	0 a 99% de un surfactante no iónico o un compuesto del tipo glicerol etoxilado
Colorante polimérico violeta que absorbe a una longitud de onda de 540 a 560 nm. La dosis del colorante es desde 0.006% hasta 1.75%.	Colorante polimérico comercializado con el nombre Liquitin ®. Concentración de 0.01% a 85%.
Un constructor	-

De acuerdo a la composición presentada en la solicitud, es posible establecer que el colorante polimérico así como el surfactante, habían sido revelados en la anterioridad D1; dado que estos componentes representan las principales características técnicas de la composición reivindicada; se puede establecer que una persona de nivel medio versada en la materia puede derivar la composición de la solicitud.

La diferencia entre el antecedente D1 y la materia reclamada en la solicitud consiste en la presencia del constructor, en la composición de la solicitud, éste componente es un aditivo de formulación cuya inclusión no presenta un efecto técnico mejorado frente al estado del arte. De tal manera que los componentes que conforman la composición de la anterioridad D1, son una clara sugerencia para derivar la materia que se reclama.

Cabe anotar que en los ejemplos de formulaciones de la anterioridad D1, se esta utilizando el mismo producto comercial (Liquitin) que el empleado por el solicitante (columna 11, ejemplo 1, Fl.74).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 21808

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad.PCT No/ 06-73817

Dado que el objeto de la invención es el desarrollo de una composición detergente en donde se logre una potencialización de su efecto blanqueador. Y la composición que se presenta esta constituida por componentes que son conocidos en el estado del arte y específicamente el colorante polimérico (componente que aumenta la blancura en telas blancas), es un producto comercial que proporciona el efecto deseado de la composición; la solicitud no presenta nivel inventivo ya que para una persona de nivel medio versada en la materia sería obvio y evidente derivar la composición de la solicitud a partir de las enseñanzas de la anterioridad D1.

Por lo demás, como quiera que las reivindicaciones dependientes 1 a 6 no mencionan características inventivas adicionales, tampoco pueden ser consideradas inventivas.

Con respecto a la reivindicación 7, en la cual se esta presentando un método cuyo único paso consiste en poner en contacto las telas con un baño acuoso de la composición reclamada. Se considera que la misma no representa ningún método ya que resulta obvio que la composición debe ponerse en contacto con el sustrato para lograr el efecto deseado. Adicionalmente, lo que se propone en la reivindicación 7 simplemente constituye el paso previo al lavado de ropa que consiste en poner en remojo las prendas con la solución detergente. De tal manera, que la materia reclamada en la reivindicación 7, no presenta nivel inventivo.

En consecuencia, la materia reclamada en la presente solicitud carece de nivel inventivo y, por ende, no cumple lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486.

6.4. Sobre la respuesta de la solicitante

En relación con los argumentos de la solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determina que:

6.4.1. Sobre la modificación del capítulo reivindicatorio

Al respecto, es preciso indicar que las modificaciones fueron aceptadas y el nuevo capítulo reivindicatorio supera las objeciones de claridad, concisión y sustento previamente trasladadas en el desarrollo del trámite, en virtud del artículo 30 de la Decisión 486.

6.4.2. Sobre la objeción de nivel inventivo de la solicitud

El solicitante argumenta que *"en cuanto a la reivindicación 7, el solicitante ha decidido mantenerla dentro del capítulo ya que considera que no se trata de un método de uso en ningún momento. Por el contrario el solicitante considera a este método un procedimiento novedoso para impartir blancura sobre prendas de vestir, por lo que se solicita reconsideración a éste respecto"*. (Fl.80).

Sobre el particular, es preciso aclarar que la reivindicación no esta presentando ningún método como se pretende, ya que sencillamente establece que las telas de lavandería se

Página 5 de 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 21808

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad.PCT No/ 06-73817

poner en contacto con la composición que se reclama; siendo éste el hecho más obvio para que la composición actúe ya que si no es de esta forma la composición jamás podría lograr su efecto. De tal manera, que esta oficina mantiene sus objeciones con respecto a la reivindicación 7.

La solicitante argumenta que: *"ahora en referencia al nivel inventivo de la presente solicitud, en vista del documento US 5726145 (D1), adjuntamos a este memorial una declaración presentada por la solicitante, en la cual se demuestra las composiciones desarrolladas en D1 se alejan completamente de la presente invención y que, asimismo, las composiciones reivindicadas alcanzan un efecto superior e inesperado frente al arte previo disponible. Por una parte, la señora McMichael identificó que las composiciones contenidas en D1 contienen un colorante violet, Liquitint violet, que difiere del ingrediente presente en las composiciones detergentes reivindicadas, Liquitint Violet CT. Para identificar la diferencia en sus propiedades se midió la absorción de la longitud de onda [...].*

Por otra parte, se procedió a determinar si las composiciones reivindicadas presentan ventajas frente a las divulgadas en el arte previo, es decir, si presentan una mejor solución al problema de proporcionar blancura y brillo a las prendas de vestir. Para esto, se comparó el efecto blanqueador obtenido por las composiciones de D1 con un detergente, comercialmente conocido en Colombia [...]" (Fl. 81).

Al respecto, se considera que las pruebas que el solicitante esta aportando no demuestran que la composición, objeto de la invención, presente un efecto mejorado o sorprendente ya que solamente se están empleando compuestos comerciales mezclados con surfactantes. De antemano se conoce, que el efecto de los colorantes de la línea Liquitin es resaltar el color o la blancura en telas de lavandería, por lo que es previsible el efecto que cualquier surfactante mezclado con dichos productos pueda presentar.

Este hecho no aporta nivel inventivo frente a las composiciones que se presentan en el estado del arte más cercano, ya que solamente se esta sustituyendo un producto comercial por otro. Tampoco implica actividad inventiva el hecho de tomar un espectro de absorción a los productos comerciales ya que esta es una característica propia de cualquier componente orgánico, y no es suficiente para su descripción completa. Por lo tanto la solicitud no presenta nivel inventivo.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 21808

Por la cual se deniega una patente de invención

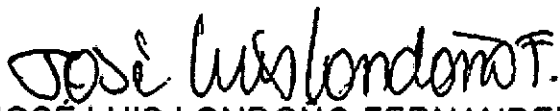
Rad.PCT No/ 06-73817

"COMPOSICIÓN DETERGENTE PARA LAVANDERÍA QUE CONTIENE UN COLORANTE VIOLETA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de apoderado de Colgate Palmolive Company, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., el 17 Abr 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Doctor
JUAN PABLO CADENA SARMIENTO
Calle 70ª No. 4-41
Bogotá, D.C.

Elaboró: Andrea Del Pilar Mojica Cortes ✓
Revisó: Gloria Jacqueline Alfonso Roza ✓
Revisó: Andres Casas Santofimio ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓